

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

----- 1189-2023---

Rol:

Fecha de sentencia:	28-09-2023
Sala:	Primera
Materia:	702
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	----: 28-09-2023 (-), Rol N° 1189-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7q8y). Fecha de consulta: 29-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

1) Que, han recurrido de nulidad los abogados Sebastián Díaz Barahona y Richard Arroyo Cáceres, en representación del condenado -----, en causa Rit 187-2022, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, en dónde se resolvió condenar a este último a la pena de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias que detallan, como autor del delito de homicidio frustrado, y a la pena de tres años y un día, de presidio menor en su grado máximo y accesorias que señalan, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, cometidos el 1 de febrero de 2020 en dicha ciudad.

2) Que, la defensa dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia referida, fundándolo, como causal única en la recogida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. Y la invoca en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal. Cita también el artículo 297. Todos los cuales transcribe en su arbitrio de nulidad.

Al respecto manifiesta la defensa, en síntesis, una serie de consideraciones y valoraciones críticas a la forma en que el tribunal valoró la prueba aportada y arribó a las conclusiones que aparejaron las antedichas condenas. Específicamente denuncia la falta de razón suficiente en la sentencia recurrida, desde lo cual desarrolla, con citas legales y doctrinales, el reforzado deber de fundamentación como garantía de una respuesta jurisdiccional legítima en un Estado democrático de Derecho, aludiendo además al estándar para condenar que recoge nuestra ley procesal penal.

En su arbitrio explica, con citas a la sentencia recurrida, pasajes que demuestran, a su juicio la concurrencia del motivo de nulidad impetrado y el déficit de motivación en coherencia con la exigencia del legislador, achacando al tribunal, en síntesis, un doble criterio al abordaje respecto de la prueba de cargo del ente persecutor, y la prueba aportada por la defensa.

3) Que, en síntesis, la recurrente tiene razón al señalar que se ha vulnerado el principio lógico de la razón suficiente, al existir una inadecuada fundamentación en el razonamiento utilizado por el Tribunal de la instancia para arribar a la conclusión que el condenado participó de los ilícitos imputados, sin que en la sentencia recurrida haya comprobación suficiente para darla por establecida, ni para excluir hechos posibles que se opongan a tal conclusión.

Estas incertezas, que se oponen a la satisfacción adecuada del estándar de más allá de toda duda razonable, derivan a juicio de esta Corte de las debilidades de la prueba del Ministerio Público que el Tribunal derechamente pasa por alto en una fórmula que no se condice con al carácter y exigencias que posee nuestro modelo procesal penal de enjuiciamiento, en donde aquéllas (las debilidades probatorias) no pueden ser suplidas ni ocultadas por una fundamentación que terminó por su deficiencia sirviendo a tal objetivo, que se opone a los principios sobre los cuales se levanta el sistema de enjuiciamiento criminal recogido en el Código ya citado.

4) Que entre las debilidades que a juicio de esta Corte obligan a acoger este recurso por esta causal, figuran incongruencias relevantes en las declaraciones de la víctima y los testigos de cargo, “justificados” por los sentenciadores del grado, aludiendo a un estado de shock por la situación vivida, empero sin hacerse cargo de las distintas inconsistencias, incluso arribando a conclusiones opuesta a la lógica, tratamiento laxo y poco exigente que se contrapone al dado a las declaraciones de los testigos de la defensa, prueba que fue sometida a un escrutinio mucho más exigente a la hora de buscar debilidades.

A modo ejemplar, hay evidentes inconsistencias en la sentencia entre las declaraciones de los testigos del Ministerio Público y el DAU de Atención de Urgencias del Hospital San Juan de Dios de Curicó, respecto de las horas de ingreso y la situación de la presunta agresión, y la declaración de una Sargento primera que declara haber recibido llamado desde CENCO apersonándose a las 3 a.m. donde ocurrieron los hechos, no encontrando nada ni a nadie relacionado con lo denunciado y objeto de este juicio. Ni elemento de comisión del delito, ni muestras biológicas, ni indicios de lo denunciado, en definitiva, nada. Lo que contrasta con lo declarado por otros testigos que aluden a una banca

cubierta de sangre que extrañamente no ve carabineros. Ante esto, el tribunal cuya sentencia se impugna sólo atina a señalar que carabineros no estaba buscando evidencia, lo que huelga señalar llama profundamente la atención. Pero volviendo al punto, ¿en 20 minutos se borraron todos los rastros de sangre que cubría toda la banca según los testimonios considerados por los jueces?

A mayor abundamiento, las cámaras emplazadas en la intersección dónde ocurrieron los hechos revisadas entre las 2 y 3 a.m. nada muestran de lo que se declara por los testigos y víctima. Nuevamente el Tribunal, en este caso, concurre con una explicación forzada que termina supliendo la debilidad palmaria de la prueba de cargo. Lo propio puede aducirse respecto de la precariedad de la identificación del condenado (como el “fantasma”) a través de declaraciones cuyo detalle se puede leer del recurso y la sentencia, que dan cuenta que tanto la víctima como los testigos no conocía al supuesto agresor, y solo tomaron conocimiento de su apodo por terceras personas, que, por cierto no declararon ni en la investigación ni menos en el juicio.

El reconocimiento fotográfico realizado es un ejemplo de manual de cómo no debe hacerse este procedimiento, si no se quiere de verdad conseguir evitar incurrir en errores que puedan causar la condena de un inocente. El set de fotografías con sus respectivos rut, señala la defensa, lo visualizó el Tribunal, pero en la sentencia, inexplicablemente, se desconoce haber tenido acceso a ellos, supliendo nuevamente debilidades palmarias de las probanzas.

En otro aspecto extremadamente llamativo está una declaración de un testigo que se refiere con una exactitud extrañísima al calibre al arma, y en donde la justificación que brinda para este conocimiento es claramente insuficiente y poco creíble si los hechos sucedieron muy entrada la noche, bajo los efectos del alcohol, escasa visibilidad y en cosa de segundos. O es un experto en armas, o bien su declaración no es sincera y no obstante ello fue considerada por el tribunal a quo.

De su parte, al hilo del doble criterio asumido por el tribunal de la instancia, la declaración de los testigos del condenado son descartados, por ser poco creíbles, no obstante estar contestes, sin cumplir el tribunal las exigencias legales (sólo en apariencia) que se desprenden con claridad del Código.

5) Que, el artículo 374 dispone: “El juicio y la sentencia serán siempre anulados, ... letra e): Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) o e)”. A su vez, el artículo letra c) establece: “La sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, dispone que: “Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. En su inciso final, añade, “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos o circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

En síntesis, a juicio de esta Corte, se ha vulnerado el principio lógico de la razón suficiente, al existir una inadecuada fundamentación en el razonamiento utilizado por el Tribunal para arribar a la conclusión que el condenado participó de los ilícitos imputados, sin que en la sentencia hubiese comprobación suficiente para darla por establecida, ni para excluir hechos posibles que se opongan a tal conclusión. Las incertezas son evidentes y derivan, en buena medida, de la negligencia del Ministerio Público al sustentar su hipótesis en dicha prueba, pero además, de una actuación del tribunal a quo que termina subsanando las debilidades probatorias de cargo, justificándolas e imponiendo un escrutinio más allá de lo justificado a otros antecedentes y pruebas allegadas al juicio, descartándolas.

Los hechos que el tribunal da por probados no lo están y tampoco que la conclusión a la que llegan los sentenciadores sea la única posible, razona la Corte, por lo que no supera el umbral de corroboración que exige el principio lógico.

Para condenar a una persona, el fallo agrega que se requiere la aportación de prueba de cargo suficiente, además de la fijación de hechos declarados probados en la sentencia en forma correcta para desvirtuar la presunción de inocencia.

Si bien no le corresponde a esta Corte, por vía del presente recurso de nulidad, analizar nuevamente la prueba rendida en el juicio, ni valorarla conforme a las reglas de la sana crítica, labor que resulta ser exclusiva y excluyente de los jueces del fondo, lo cierto es que sí compete a este tribunal de alzada verificar si el razonamiento efectuado por los sentenciadores del a quo, se ajusta a las referidas reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en particular y dada la causal invocada en el recurso, a los principios de la lógica formal de la razón suficiente, de suerte tal que sea posible reproducir el razonamiento lógico utilizado por los sentenciadoras para arribar a sus conclusiones y se pueda, independientemente que se comparta o no ese razonamiento y valoración probatoria, arribar a la misma conclusión que ellos, lo que en el caso de autos no es posible, bastando para percatarse de ello, el leer la sentencia que asume la credibilidad de la prueba de cargo y descarta la de la defensa vulnerando el principio de la lógica de la razón suficiente, y de paso vacía de contenido la presunción de inocencia al cubrir las debilidades de la prueba de cargo.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374, 386 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el presente recurso de nulidad por lo que la sentencia recurrida ES NULA, como asimismo el respectivo juicio oral realizado en estos autos, debiendo remitirse estos antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Redacción del abogado integrante Diego Palomo Vélez.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Núm. 1189-2023/Penal.